

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220210002700

**Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** QUERUBÍN DE JESÚS FERNÁNDEZ ARANGO y MARÍA OLGA LÓPEZ OCAMPO.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** denominado “La Aurora” identificado con folio de matrícula No. 420-20196 y ficha predial No. 184100001000000010075000000000 ubicado en la vereda La Palma Arriba del municipio de la Montañita, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **28 de julio de 2021**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Mercedes Motta Lizcano, Sandra Patricia Rojas Motta y Miguel Buenaventura Cardenas**; y las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA y el Banco Agrario**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 9 de julio de 2021<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 6 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

A través de memorial del 10 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

<sup>1</sup> Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 13 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 43 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 7 de febrero de 2022<sup>5</sup>, **CORPOAMAZONIA** indica lo siguiente:

*"(...) se puede certificar que el polígono del predio (según predial IGAC), denominado La Aurora", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-20196, ubicado en la vereda La Palma Arriba, No se encuentran afectado por alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

*Sin embargo, presenta traslape con la determinante ambiental Área Forestal Protectora, categoría Áreas de Especial Importancia Ecosistémica.*  
(...)"

Por su parte, mediante memorial del 21 de octubre de 2021<sup>6</sup>, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta traslape con otros predios y desfase en su georreferenciación, así:

*"(...) Con relación a las coordenadas correspondientes al predio "la Aurora", éstas si corresponden con el predio identificado catastralmente con la fichas No. 18-410- 00-01-00-00-0001-0075-0-00-00-0000; objeto a restituir. Con respecto a las características de la propiedad, me permito indicar que la información que reposa en nuestra base catastral es la siguiente:*  
(...)"

*Según el polígono con color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras se evidencia un posible traslape, con la ficha catastral No. 18-410-00-01-00-00-0001-0115-0-00-00-0000 a nombre del señor José Santos Arias Arocas quien figura en la base catastral como propietario y 18-410-00-01-00- 00-0001-0160-0-00-00-0000 a nombre de la señora María Irene Espinosa Londoño quien figura en la base catastral como propietario y es propiedad privada y las coordenadas son las correctas recaen en predio a restituir. Así mismo, como se logra evidenciar en la imagen, lo resaltado de azul, corresponde a la información gráfica que reposa en nuestra entidad correspondiente al predio 18-410-00-01-00- 00-0001-0075-0-00-00-0000 denominado La Aurora.*  
(...)"

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con el informe de traslape presentado por el **IGAC**, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido, a la **UNIDAD DE**

<sup>5</sup> Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En lo que tiene que ver con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, este fue notificado del auto admisorio y anexos el 7 de julio de 2021 como se evidencia en constancia de notificación obrante en el consecutivo No. 11 del Portal de Tierras, término que venció en silencio, por lo que se tendrá por no contestada la solicitud.

Frente a las vinculadas señoras **MERCEDES MOTTA LIZCANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.728.630, y **SANDRA PATRICIA ROJAS MOTTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.080.931.265, no obra en el asunto gestiones por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal de la señora **ROJAS MOTTA**, aun cuando en el expediente reposa informe de caracterización de terceros, en el que se dejó constancia de un abonado telefónico de la vinculada, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaria del despacho para que, en el término de dos días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

Del mismo modo, en lo que respecta a la señora **MOTTA LIZCANO** no se evidencia información alguna que permita agotar en primera medida la notificación personal de que trata los artículos 291 de la ley 1564 de 2012 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que, se hace imperioso requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero del vinculado, con el fin de agotar la notificación personal del mismo. En igual sentido, se elevará requerimiento a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de la señora **MERCEDES MOTTA LIZCANO**.

Asimismo, encontramos que, las anteriores vinculadas, actúan en calidad de herederas determinadas del señor **JOSE ANTONIO ROJAS (Q.E.P.D.)**<sup>7</sup> quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.987.857, propietario del predio, sin que se hubiese ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados de este último. Por lo que, en aras de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **ROJAS (Q.E.P.D.)**, se ordenará su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Sobre este tópico, es importante resaltar que, en declaración rendida por la hija del causante, señora **SANDRA PATRICIA ROJAS MOTTA**, se aduce la existencia de una tercera persona que tiene la calidad de heredero del causante por ser hijo de este, se trata del señor **WILSON ROJAS**, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se requerirá a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá**, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, identifique plenamente al señor **WILSON ROJAS**, determine si posee la calidad de heredero del causante y aporte datos de ubicación o paradero, para trámite de vinculación y notificación personal.

<sup>7</sup> Falleció el 20 de noviembre de 2013, según declaración de la hija del causante.

Por otro lado, frente al vinculado señor **MIGUEL BUENAVENTURA CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.342.747, se observa constancia de notificación electrónica del 7 de julio de 2021<sup>8</sup>. Asimismo, escrito oposición del 29 de julio de 2021<sup>9</sup>, presentado por el doctor **JOSE LUIS CLAROS PARRA** en calidad de apoderado judicial del señor **BUENAVENTURA CÁRDENAS**, peticionando la admisión de la misma.

Con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que estas deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que, el señor **MIGUEL BUENAVENTURA CÁRDENAS** se encuentra notificado desde el 7 de julio de 2021, por lo que, tenía hasta el 29 de julio del mismo año para interponer la oposición, escrito que fue radicado el 29 de julio de 2021, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición incoada.

De otra arista, encuentra esta judicatura necesario vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, teniendo en cuenta que, a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionado en la solicitud y el informe técnico predial, se vislumbra que sobre el predio existen zonas de importancia minera, por lo que, dicha entidad también puede verse afectada con este proceso.

Siguiendo con el estudio del expediente, se observa memorial del 15 de julio de 2021<sup>10</sup>, a través del cual el **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo noveno del auto admisorio “*adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Montañita, Departamento del Caquetá.*

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

*También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.*

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Montañita (Caquetá) desde el año 1997 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad posterior a la fecha indicada, cito textualmente la orden:

<sup>8</sup> Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

<sup>9</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

**“DÉCIMO NOVENO:** *Ofíciase al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de La Montañita (Caquetá) desde el año 1997 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”*

Así las cosas, se requerirá al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

De igual forma, se observa que mediante numeral décimo segundo del auto admisorio, el despacho instructor ofició al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA** para que, remitiera en calidad de préstamo a éste Estrado Judicial, el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Antigua Caja Agraria) contra Querubín de Jesús Fernández Arango en el cual se ordenó seguir con la ejecución y posterior diligencia de remate que adjudicó el predio denominado “LA AURORA”, identificado con cédula catastral No. 184100001000000010075000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 20196, ubicado en la vereda La Palma Arriba, jurisdicción del municipio de la Montañita, departamento del Caquetá.

Transcurrido más de un año, sin que se observe respuesta alguna al requerimiento, el despacho estima necesario requerir nuevamente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA**, para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 6 de julio de 2021.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **Personero Municipal de La Montañita (Caquetá); Alcalde Municipal de la Montañita - Caquetá a través de sus Secretarías de Hacienda, Gobierno y de Salud; Empresa De Servicios Públicos de La Montañita "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P." y Departamento de Policía Caquetá**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **6 de julio de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales séptimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo octavo y vigésimo segundo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 13 de julio de 2021<sup>11</sup> presentado por la UARIV; oficio del 12 de julio de 2021<sup>12</sup> emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 12 de julio de 2021<sup>13</sup> expedidos por el ANLA; oficios del 14 de julio de 2021<sup>14</sup> emitidos por la Secretaría de Planeación de la Montañita – Caquetá; oficio del 14 de julio de 2021<sup>15</sup> expedido por GASCAQUETÁ; memorial del 16 de julio de 2021<sup>16</sup> expedido por Telefónica; informe del 17 de julio de 2021<sup>17</sup> emitido por el Ejército Nacional; memorial del 19 de julio de 2021<sup>18</sup> expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 19 de julio de 2021<sup>19</sup> emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 21 de julio de 2021<sup>20</sup> emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficios del 21<sup>21</sup>, 27 de julio<sup>22</sup> y 4 de agosto de 2021<sup>23</sup> expedidos por la Superintendencia de Notariado y

<sup>11</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

Registro; oficio del 27 de julio de 2021<sup>24</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 27 de julio de 2021<sup>25</sup> presentado por el Ministerio de Agricultura; oficio del 28 de julio de 2021<sup>26</sup> emitido por la ANT; oficio del 5 de agosto de 2021<sup>27</sup> emitido por el Ministerio de Vivienda; memorial del 5 de agosto de 2021<sup>28</sup> presentado por el Ministerio de Ambiente; memorial del 9 de agosto de 2021<sup>29</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 19 de agosto de 2021<sup>30</sup> emitido por el Banco Agrario y memoriales del 15<sup>31</sup> y 27 de septiembre de 2022<sup>32</sup> emitidos por el CODHES..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

**SEGUNDO: ADMITIR** en calidad de **OPOSITOR** al señor **MIGUEL BUENAVENTURA CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.342.747, quien, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

**TERCERO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 35, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 40 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

**QUINTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación de la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS MOTTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.080.931.265, aclarando el por qué en la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 6 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>24</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

<sup>29</sup> Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

<sup>30</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

<sup>31</sup> Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

<sup>32</sup> Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

**SEXTO: CONMINAR** a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia:

- Informe al despacho datos de ubicación o paradero de la vinculada señora **MERCEDES MOTTA LIZCANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.728.630, con el fin de agotar la notificación personal de la misma.
- Identifique plenamente al señor **WILSON ROJAS**, determine si posee la calidad de heredero del causante y aporte datos de su ubicación o paradero, para trámite de vinculación y notificación personal.

**OCTAVO: OFICIAR** a **DATA CREDITO EXPERIAM** y **TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de la vinculada señora **MERCEDES MOTTA LIZCANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.728.630.

**NOVENO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOSE ANTONIO ROJAS** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.987.857, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado “La Aurora” identificado con folio de matrícula No. 420-20196 y ficha predial No. 18410000100000000100750000000000 ubicado en la vereda La Palma Arriba del municipio de la Montañita, departamento del CAQUETÁ, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Adviértase** que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciense** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

**DÉCIMO: REQUERIR** al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo noveno del auto del 6 de julio de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo segundo del auto del 6 de julio de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **QUERUBÍN DE JESÚS FERNÁNDEZ ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.255.025, **MARÍA OLGA LÓPEZ OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.051.023, **MERCEDES MOTTA LIZCANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.728.630, **SANDRA PATRICIA ROJAS MOTTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.080.931.265 y **MIGUEL BUENAVENTURA CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.342.747.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique el uso del suelo del predio denominado "La Aurora" identificado con folio de matrícula No. 420-20196 y ficha predial No. 18410000100000000100750000000000 ubicado en la vereda La Palma Arriba del municipio de la Montañita, departamento del CAQUETÁ.

**DÉCIMO CUARTO: REQUERIR** al **PERSONERO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA (CAQUETÁ)**; **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ** a través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, GOBIERNO Y DE SALUD**; **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MONTAÑITA "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P."** Y **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales séptimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo octavo y vigésimo segundo del auto del 6 de julio de 2021.

**DÉCIMO QUINTO: OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, alleguen al proceso copia del registro civil de defunción del señor **JOSE ANTONIO ROJAS (Q.E.P.D.)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.987.857.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**